



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja de Compensación Familiar Cafam Nit. 860.013.570-3
Demandado	Farma Xpress S.A.S Nit. 900.752.431-2
Asunto	Deniega mandamiento de pago
Radicado	05001 31 03 015 2023 00263 00

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAMA** a través de apoderado judicial, formula proceso **EJECUTIVO** en contra de **FARMA XPRESS S.A.S**, no obstante, advierte el Juzgado que deberá denegarse el mandamiento de pago, por las razones que pasan a exponerse.

CONSIDERACIONES

Frente al trámite del Proceso Ejecutivo, se debe tener en cuenta el art. 430 del C.G.P, al referirse al Mandamiento Ejecutivo:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Se define la factura electrónica en el artículo 2º numeral 1º del Decreto 2242 de 2015, decretó que la reglamentó, así:

“Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.”

Además, el Decreto 1154 de 2020 reglamentó la calidad de la factura electrónica como título valor; y en su artículo 1º, por medio del cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, definió la Factura electrónica de venta como título valor, así:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y

aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Tal decreto, en lo correspondiente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, consagró que, atendiendo a lo indicado en los artículos 772 a 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida se puede entender irrevocablemente aceptada de forma expresa y tácita. En el primer caso, si por medios electrónicos se acepta de forma expresa el contenido del documento digital en un término de 3 días siguientes al recibo de la mercancía o el servicio según sea el caso. Por otra parte, se acepta de manera tácita en cuanto el emisor no reclame de ninguna forma en contra de su contenido en el mismo término.

Y en lo atinente a los requisitos de la factura electrónica de venta, el artículo 11 de la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020, consagra que dicha factura “... *debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto,*

Y en el art. 619 del C. de Comercio, se hace referencia a los Títulos Valores, así:

“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

En tanto que la Ley 1231 de 2008, unifica la factura cambiaria de compra venta y la factura comercial en un solo documento, el cual adquiere la calidad del “título valor”, permitiendo su negociación y circulación mediante endoso. Según el artículo 3° de dicha ley:

“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

En punto al tema específico relacionado con la falta de fecha de recibido de la factura y de aceptación expresa o tácita, debe traerse a colación el art. 3° de la Ley 1231 de 2008 y a su vez el Decreto 3327 de 2009 que reglamenta la ley anterior, en su artículo 5° establece que estos requisitos son concurrentes, de tal forma que de faltar uno no tendrá el documento el carácter de título valor, sin que ello afecte la validez del negocio jurídico que le dio origen.

Adicional a lo anterior, para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere, además, su registro en el RADIAN, definido en el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015:

“12. Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): *Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.”*

Esta plataforma permite registrar, consultar y ver la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como de los eventos que se asocian a las mismas. Por lo que la Resolución 000015 de 2021, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor, en su artículo 1°. A su vez, el numeral 2 del artículo 2 de dicho decreto, estableció las definiciones y acuse de recibo de la factura electrónica de venta; además de los requisitos para la inscripción del RADIAN de la factura electrónica de venta que circula en el territorio nacional.

CASO CONCRETO

Descendiendo al presente asunto se tiene que la apoderada de la parte actora, al momento de presentar los hechos de la demanda, manifiesta que las facturas electrónicas allegadas al proceso, como base de recaudo, fueron enviadas y entregadas al correo electrónico dispuesto para ello, manifestando que dicha situación consta en el detalle de entrega que adjunta a cada una de las facturas; que fueron entregadas a disposición del adquirente/pagador en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, al correo electrónico autorizado para ello; y que las mismas fueron presentadas y recibidas de conformidad con el acuse de recibido emitido por el respectivo medio tecnológico utilizado por el demandante, encontrándose irrevocablemente aceptadas (inc. 3° del art. 773 del código de comercio modificado por la Ley 1676 de 2013 art. 86), aceptación tácita (inc. 5° del art. 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016).

Ahora bien, con la presentación de la demanda se allegó por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAN, como título ejecutivo 73 facturas electrónicas de venta.

Sin embargo, con la demanda solo se aportaron las facturas electrónicas de venta y el archivo XML, sin que pueda desprenderse de las mismas que efectivamente fueron enviadas y entregadas al correo electrónico del demandado, toda vez que no se observa detalle de entrega adjunto a cada una de las facturas, ni formato electrónico de generación; y mucho menos, es posible verificar si efectivamente existe acuse de recibido por cuanto no se aportó constancia de medio electrónico de donde sea posible tenerse dichos títulos aceptados tácita o expresamente.

Además, al realizarse verificación en RADIAN con cada uno de los códigos CUFE que identifican la factura electrónica de venta, no se observa en el estado de registro de facturas electrónicas ni en el archivo PDF del que se desprende la presentación gráfica de dicha factura, registro de ningún evento, por lo que tampoco del registro de cada una de las facturas sea posible determinar si efectivamente las mismas fueron enviadas a la cuenta de correo electrónico de la demandada registrada para tal fin, ni mucho menos puedan tenerse como aceptadas tácita o expresamente.

En el caso concreto, las facturas electrónicas de venta base de ejecución, no contienen la aceptación de las mismas por parte del demandado, por ende, no son títulos valores,

porque les falta uno de los requisitos del 774 del código de comercio, razón por la cual, no producen efectos, tal como lo indica el artículo 620 del C. Co.

Es por ello que se denegará mandamiento de pago, y se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del C.G.P, así mismo se ordenará el archivo del proceso una vez alcance ejecutoria el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda **EJECUTIVO** incoada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, en contra de **FARMA XPRESS S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo de las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta que el proceso es virtual por tanto no hay anexos o documentos para devolución.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bba11af9a18495dcf144826fdddf13b52d36605892ed321f243f8ce4fe0914**

Documento generado en 25/08/2023 01:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>